

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripcion será ADELANTADO — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 95.

No habiendo cumplimentado la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia el art. 17 de la ley de 7 de Enero último sobre el alistamiento de mozos de la reserva del actual reemplazo, encontrándose por lo tanto este Gobierno en descubierto para ante la Superioridad de lo que previene el art. 18 de la misma ley, encargo á los Sres. Alcaldes que, teniendo presente la importancia de este servicio y lo muy recomendado que está por la Superioridad, remitirán á este Gobierno tan pronto como recibían esta circular los datos que se previenen en el mencionado artículo, sin dar lugar á que tenga que adoptar medidas coercitivas ajenas á mi voluntad.

Santander 14 de Febrero de 1874.
—El Gobernador, Santiago Jalon.

Direccion general de Obras públicas.

Agricultura, Industria y Comercio

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: — Deseando el Gobierno establecer la regularidad en los servicios de todos los ramos que concurren al desarrollo de la riqueza pública, no puede mirar con indiferencia el completo olvido en que por parte de algunas autoridades está el planteamiento definitivo del sistema métrico-decimal de pesas y medidas mandado observar por Decreto de 24 de Marzo de 1871. Solo desconociendo la favorable influencia que en las tran-

sacciones mercantiles ha de ejercer esta reforma, puede prescindirse por un momento de ella.

Así lo han reconocido todos los Gobiernos y desde época bastante lejana han aspirado á la unificación de pesas y medidas como bello ideal que había de poner término á los infinitos abusos que los antiguos sistemas en volvian. Y sí en todos tiempos se ha considerado esta unificación como el mas cierto medio de evitar la diversidad de tipos que en las varias provincias se empleaban con grave perjuicio de la industria y del comercio, hoy crece de punto esta necesidad, por la confusión que lleva consigo el estado que presentan nuestras provincias rigiéndose unas por el nuevo sistema, ó sea el métrico-decimal, al paso que otras mas apogadas al que primitivamente conocieron, pesan y miden por los tipos que á ellos corresponden. No desconoce el Gobierno las dificultades que lleva consigo el planteamiento de un sistema que tan profundamente altera la nomenclatura de los usados hasta el día y la lucha que por necesidad ha de sostener con la inveterada costumbre de compradores y vendedores; pero estas mismas dificultades que tanto ó mas penosas se presentaron tambien á las Naciones que nos precedieron en la reforma, las vencieron sin embargo y hoy podemos aprovecharnos de las ventajas que en nuestro tráfico con ellas, nos ofrece al encontrarlas establecidas en las diferentes industrias que con las mismas se relacionan. Además las dependencias del Estado, las empresas de ferro-carriles y Obras públicas y otras industrias de gran importancia hace ya años que ejercitan en sus operaciones el nuevo sistema, y por lo tanto el metro, el kilógramo, el litro y las restantes medidas mas usuales son ya conocidas de la mayor parte del público, sirviendo de mucho esta práctica para facilitar en gran manera su planteamiento definitivo. La doble circunstancia de no existir funcionarios legalmente autorizados para verifi-

car la contrastación de las medidas antiguas y la falta de capacidad legal en los Fieles contrastis para estampar sus sellos en toda otra medida que no sea métrico-decimal, dan por funesto resultado la falta absoluta de garantía para el público en todas aquellas provincias donde aun se sirven del sistema antiguo.

Puntos importantes en los que conviene fijar mucho la atencion para evitar abusos que tan fácilmente se pueden cometer cuando no hay la buena fé necesaria en las transacciones comerciales; por todo lo cual el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los Gobernadores la obligacion en que están de cumplir y hacer cumplir en sus respectivas provincias todas las prescripciones vigentes dictadas para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, teniendo en cuenta muy principalmente la orden de 11 de Abril de 1871, que determina los puntos mas esenciales para facilitar el establecimiento de dicho servicio, conforme á lo mandado por decreto de 24 de Marzo de aquel año.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento, dando cuenta oportuna del resultado.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Diciembre de 1875. — El Director general, J. Morer.
Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Debiendo dar principio inmediatamente las Administraciones económicas á los trabajos preliminares para la exaccion del empréstito de 475 millones de pesetas en la forma dispuesta en el decreto de 5 del actual, inserto en la Gaceta del 7, el Gobierno de la República ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declaran caducadas todas las

licencias concedidas á los empleados de las Administraciones económicas.

2.º Los funcionarios afectos á las mismas nombrados hasta el día de la fecha se presentarán en sus respectivos destinos ántes del 28 del actual.

3.º Se considerará que renuncian á sus destinos aquellos que en dicha fecha no hayan tomado posesion de ellos, exceptuando los que deban prestar fianza.

4.º Los Jefes económicos remitirán precisamente el día 10 de Marzo á este Ministerio una relacion de los funcionarios que hayan dejado de presentarse á servir sus empleos, con expresion de sus nombres y clases respectivas.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años Madrid 9 de Febrero de 1874. — Echegaray.

Sr. Director general de...
(G. del día 10 de Febrero).

Habiéndose padecido algunos errores materiales de copia en la orden inserta en la Gaceta de ayer, se reproduce á continuación:

Debiendo dar principio inmediatamente las Administraciones económicas á los trabajos preliminares para la exaccion del empréstito de 475 millones de pesetas en la forma dispuesta en el decreto de 5 del actual, inserto en la Gaceta del 7, el Gobierno de la República ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declaran caducadas todas las licencias concedidas á los empleados de las Administraciones económicas.

2.º Los funcionarios afectos á las mismas nombrados hasta el día de la fecha y los que estén en uso de licencia se presentarán en sus respectivos destinos ántes del 20 del ac-

lual. Los de las nuevas Secciones de Propiedades deberán presentarse ántes del 1.º de Marzo próximo.

3.º Se considerará que renuncian á sus destinos aquellos que en dichas fechas no hayan tomado posesion, exceptuando los que deban prestar fianza.

4.º Los Jefes económicos remitiran precisamente el dia 21 del actual á este Ministerio una relacion de los funcionarios comprendidos en la presente orden que hayan dejado de presentarse á servir sus empleos, con expresion de sus nombres y clases respectivas, y el 1.º de Marzo otra de los que están destinados á las Secciones de Propiedades.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 9 de Febrero de 1874.
—Echegaray.—Sr. Director general de....

(G. del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Derogada la ley que concedía la gracia de indulto, y asumida por el Poder ejecutivo de la República la facultad de concederle en los crímenes castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos en que ni el deseo más propicio, ni la más ardiente misericordia, ni las unánimes disposiciones de todos los encargados del Poder han logrado hallar la mejor circunstancia sobre que fundar el ejercicio de la gracia de indulto, la cual, por lo mismo que procede de la más alta y magnífica prerrogativa no ha de usarse nunca con escándalo de la opinion y abandono y menosprecio de la justicia.

El Gobierno hubiera querido resolver favorablemente todos los casos sometidos á su examen, así comenzaría la obra lenta de la pena capital, siguiendo en esto el derrotero que le marcan Estados en los cuales ya no existe, y naciones que paso á paso, sin alarmas y sin peligros, persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y entereza que no está la sociedad española preparada al beneficio de esta reforma; que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos eficaces de arrepentimiento, y quizás medios suficientes y análogos de correccion y de castigo; que no han permitido los tiempos ni han querido nuestras desdichas que adelante la educacion de nuestro pueblo en proporcion á los estímulos empleados para impulsarla, ni logre el punto de madurez que ya otros pueblos alcanzaron, ni marche á compás del pro-

como fuera preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero tambien se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamás toman forma sus esencias ni realidad sus abstracciones, ni encarnacion en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de la vida social á todo legislador previsor y discreto. Por eso no tienen todavía aplicacion posible en la vida legal de la sociedad española la mas pura y elevada nocion de la pena; ni la fundrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme, y el amor á la ley y la veneracion á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminada por el sentimiento religioso, entibiado en España por la intolerancia, y que, así como ha sucedido en otros pueblos cultos, ha de vivificarse y exaltarse en nosotros el calor de la libertad de conciencia.

Por eso los legisladores y los Gobiernos en la materia penal mas que otra alguna, han de consultar la opinion y someterse á las circunstancias; y en estos momentos cualquier aspiracion á la lenidad directa ó indirecta llevaría la más profunda alarma á todas las clases sociales sin distincion de escuelas ni de partidos: que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tantos y tan profundos los sacudimientos que ha sufrido esta sociedad, y han sido tan frecuentes y tan graves y tan terribles las manifestaciones del crimen, que la opinion pública, presa del sobresalto y sobrecogida del espanto, solo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicacion severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse enérgicamente para enfrenar de una vez los actos de rebeldia contra ellas, y extirpar los hábitos de desobediencia hasta reemplazarlos con el de la más perfecta sumision á la autoridad y á las leyes: para que así satisfecha por el ejercicio de un rigor saludable el ansia legítima de castigo, aplacado el justo temor y desvanecido el natural recelo, se repongan los desquiciados fundamentos del orden, recobre la sociedad su asiento y sepan todos los hombres de bien que no necesitan buscar en imposibles retrocesos ni en insensatas reacciones, precursoras de nuevas catástrofes, el bienestar de sus personas y la seguridad de su hacienda; sino que dentro de la República encontrarán siempre el amparo de las leyes y la proteccion y la defensa del Gobierno.

Mas si esta necesidad que tanto apremia y que á tanto obliga exige el puntual cumplimiento de las leyes, y muy principalmente de las leyes penales, no significa que dejen de adoptarse ciertas medidas para impedir que la opinion vulgar y extraviada convierta, con notorio escándalo, un acto tan solemne como la ejecucion de la pena capital en motivo, sino de manifiesta alegría, de indiscreta curiosidad por lo ménos, muy cercana á la indiferencia que de nada se impresiona, ó que toma el aterrador espectáculo como ocasion de solaz y en-

Bien quisiera el que suscribe alzar poderoso valladar contra estos inconvenientes reduciendo el hecho á un acto de pura justicia, sin aparato y sin publicidad, con lo cual no introduciría peligrosa innovacion; antes, por el contrario, seguiría el noble ejemplo de cultas y poderosas naciones como Inglaterra, Prusia y la mayoría de los Estados septentrionales de la República norte-americana; pero á este comienzo apenas perceptible y nada aventurado de abolicion se oponen abiertamente las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se derivan de muy distinto sistema y se inspiran en muy diversos principios.

Este rigorismo legal, que hace de la publicidad con dicion esencial é inexcusable de la última pena, impide asimismo variar la hora de las ejecuciones, de tal suerte que los inconvenientes desearios pudieran evitarse en todo ó en parte, á ejemplo de lo que acontece en otros países, en donde experiencias repetidas y minuciosas han patentizado la absoluta ineficacia de la publicidad en las ejecuciones capitales para producir los efectos preventivos y de intimidacion á que la ley aspira.

Es, por tanto, inexcusable atenerse á las leyes, respetarlas y cumplirlas, si bien adoptando algunas medidas que, sin pugnar con aquellas, pongan remedio á inconvenientes que son el cortijo obligado de una perversion del sentido moral en ciertas esferas sociales, ó que proceden de costumbres y prácticas contrarias á las tendencias de la misma ley, que procura ahorrar al delincuente sufrimientos innecesarios, y al espíritu moderno, que va disipando paulatinamente preocupaciones de otros tiempos, y corrigiendo desvarios lamentables que suelen ser patrimonio de todas las muchedumbres.

Descuella entre estos el tristísimo de convertir en merced el acto de una ejecucion capital, mostrando los concurrentes á él, en lugar del recogimiento á que su gravedad convida, la alegría salvaje de una fiesta sazonada con los alicientes y estímulos que la especulacion más grosera no vacila en ofrecer al pueblo, desprestigiando así la augusta seriedad de la justicia en uno de sus momentos más terribles, y contribuyendo á defraudar las esperanzas que la ley funda en la eficacia preventiva de la pena capital.

Y estos inconvenientes se agravan por la sensible circunstancia de verificarse las ejecuciones á gran distancia del lugar en que el reo está recluso, con lo cual además se agravan la mortificacion y el sufrimiento de aquel desgraciado que difícilmente podrá abstraerse del público que le sigue y le rodea, fatigoso y anhelante, sin mostrar acaso el más leve sintoma de compasion, ó revelando quizá impulsos de mal reprimida crueldad; tormento moral cuyos efectos deplorables apenas alcanzará á moderar en aquel ánimo perturbado el dulce consuelo de la resignacion cristiana.

A evitar dichos inconvenientes se dirigen las instrucciones que doy á V. S. I., esperando de su notorio celo que las eje-

Ante todo cuidará V. S. I. de disponer que la ejecucion se lleve á efecto en el punto más próximo posible al que ocupe el reo en capilla.

En segundo lugar reclamará la intervencion de la autoridad civil á fin de que por todos los medios que estén á su alcance impida que en el sitio de la ejecucion ni en el trayecto que haya de recorrer el reo se dispongan puestos de bebidas ó de comestibles, ni circulen los vendedores de unos y otros efectos, procurando evitar por estos medios y por lo demás que le sugiera su prudencia que infundan en la muchedumbre que concurre á estos actos sentimientos ajenos á la dignidad de un pueblo culto, contrarios á la majestad de la justicia é incompatibles con el recogimiento y el respeto que debe inspirar el espectáculo de la muerte.

Sírvase V. S. I. comunicar estas instrucciones á los jueces de primera instancia á quienes fuera cometido ó correspondiera el cumplimiento de las sentencias capitales.

Madrid 9 de Febrero de 1874.—Martos. Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Las numerosas reclamaciones elevadas á este Ministerio por sobreguardas y guardas de montes, destituidos de sus cargos, motivaron el que por este Centro se reclamase de los Gobernadores respectivos el envío de los expedientes, en cuya virtud fueron aquellos separados, y que debieron instruirse con sujecion á lo dispuesto en el decreto orgánico de 28 de Agosto del 1859. La mayoría de las expresadas autoridades ha contestado que, si bien en los acuerdos reclamados habian hecho caso omiso de lo prevenido en el mencionado decreto, procedieron así, atendiendo especialmente á la conservacion del orden público, y en virtud de las facultades extraordinarias de que se creian investidos por las instrucciones emanadas del Ministerio de la Gobernacion.

Tal interpretacion de los propósitos y mandatos de la Superioridad es de todo punto errónea, pues nunca pudo entrar en el ánimo del Gobierno el considerar como cuestion de orden público la conservacion ó separacion de algunos empleados subalternos del ramo especial de Montes, cuyas funciones no tienen por regla general conexión alguna con las vicisitudes que de ordinario trastornan la tranquilidad del país.

No es esto decir, sin embargo, que haya de ampararse en manera alguna á los funcionarios que no lo merezcan. Medios eficaces de represion ofrecen dichas disposiciones, las cuales deberá V. S. aplicar con saludable rigor, pues si por una parte los ponen al abrigo de la arbitrariedad, hacen por otra fácil y efectivo el castigo del culpable, marcando á la vez á V. S. una pauta ó camino seguro que le evite el riesgo de adoptar cualquiera resolucion que no descanse en hechos debidamente justificados.

Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que el decreto y Reglamento de la Regencia de 23 de Agosto de 1869 sobre organización del personal subalterno de Montes que han debido observarse constantemente por no haber sido derogados por ninguna disposición posterior, se cumplan estrictamente en lo sucesivo.

2.º Que los sobreguardas y guardas destituidos de sus cargos sin haberse instruido el oportuno expediente prevenido en el mencionado decreto, sean repuestos en sus destinos, dándose de baja á los que en la actualidad los desempeñan.

3.º Que en el caso de que dos ó más interesados se consideren con derecho á ser repuestos en una misma plaza, con arreglo á lo prevenido en la disposición anterior, se eleven sus solicitudes con los antecedentes necesarios y los informes del Ingeniero Jefe respectivo y del Gobernador de la provincia á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, para resolver lo que estime más procedente.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1874.—Mosquera.

Sr. Gobernador de la provincia de... (G del 9 de Febrero.)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Angel Muro, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Santiago Trainor, vecino de esta Ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 50 pertenencias con el nombre de La Ultima, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Mies de Llano, término del lugar de Socabarga de Liaño, ayuntamiento de Villaseca, que linda al norte con casa de Manuel Fernandez, é Iglesia de Socabarga, al sur minas Aquilina y Virgen de Socabarga, al este con la Maza y al oeste camino peonil que sube al Desbian y mina Aquilina.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mojón noroeste de la mina Aquilina; desde él se medirán al oeste 500 metros fijándose la primera estaca, de esta al norte 500 la segunda, de esta al este 1.000 la tercera, de esta al sur 500 la cuarta, y de esta al oeste 500 metros y se encontrará el punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 20 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Enero de 1874.—Angel Muro.

Don Angel Muro, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Lopez de Ceballos, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de El Maga-

no, de mineral hierro, al sitio que llaman Sardinero, término del lugar de Santander, ayuntamiento de idem, que linda al este con el mar, al norte la mina El Verigüeto, al sur el tram-via y al oeste el camino del Sardinero al Cañan.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una lastra con machones de hierro que se halla entre este y sur de la Capilla del Sardinero, en terreno comun; desde él se medirán al norte 100 metros ó los que se necesiten para intestar con la mina el Verigüeto, al sur 500 metros, al este 300 y al oeste 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 22 del actual, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 32 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Enero de 1874.—Angel Muro.

Don Angel Muro, Jefe de la expresada seccion

Hago saber que D. Pedro Velasco Urang, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de La Costosa, de mineral kaolin, al sitio que llaman Llanderuelas, término del lugar de Oriñon, ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda á todos vientos terreno comun y ría de Guriezo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mojón que próximo á la ría separa las jurisdicciones de Oriñon y de Guriezo; desde él se medirán al N. O. 200 metros fijándose la primera estaca; de esta al S. O. otros 200 la segunda, de esta al S. E. 200 la tercera y de esta con 200 metros N. E. se llegará á la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 6 de Diciembre último, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Enero de 1874.—Angel Muro.

Administracion de Aduanas de Santander.

En los meses de Mayo y Junio del año último, fueron conducidos á este puerto, procedentes de Bayona de Francia, en los vapores Cuyo y Cantabria, 8 fardos y 3 cajas marca J. D. C. números 148, 4159, 506711 y 506712 conteniendo los primeros papel y las últimas artículos de fotografía, segun manifestos, cuyas declaraciones números 2783 y 3070 fueron presentadas por los señores Cabrero Gomez y Compañía, como consignatarios de los citados buques, á nombre de D. José Flosio y Compañía á quien venian las mercancías expresadas.

No habiéndose presentado dicho señor Flosio hasta la fecha á solicitar el despacho de los bultos sin embargo de haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses que concede el art. 102 de las Ordenanzas de Aduanas, se le invita para que lo verifique en el término de

15 dias improrrogables á contar desde este dia; en la inteligencia que si no lo realizase, esta Administracion procederá á formar el expediente de abandono prevenido para este caso en el art. 184 de las referidas Ordenanzas.

Santander 14 de Febrero de 1874.—G. Solis.

Providencias judiciales.

EN NOMBRE DE LA NACION.

Don Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y en plazo por el término de 20 dias, á evictar desde la publicacion de este edicto á Don Jervasio Herrero y Gonzalez Abogado y vecino de esta villa á fin de que se presente en la carcel de es juzgado, rejas adentro, para llevar á cabo la prision acordada del mismo y notificacion de los autos recaidos desde la declaracion del procesado en la causa que contra el instruyo por delito contra el orden publico.

Para la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletin oficial espido el presente.

Dado en Torrelavega á 20 de Febrero de 1874.—Vicente Ibañez.—P. M. de S. S. Angel Fernandez.

Don Vicente Ibañez, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de veinte dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á heredar los bienes de don Paulino Garcia Campo, natural de Mazcuerras vecino que fué de esta villa, para que comparezcan en este tribunal á justificar su derecho á la sucesion, con prevencion de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo se ha presentado doña Pilar Peña como madre y legitima representante de los menores doña Victoria y don Gregorio Paulino Garcia Campo y Peña, hijos legitimos que dicen ser del causante don Paulino Garcia Campo.

Dado en Torrelavega á 7 de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vicente Ibañez.—Por su mandado Felipe R. Salazar.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez municipal y Regente de la jurisdiccion ordinaria por indisposicion del propietario.

Cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Brigida Merino Pantorrilla, hija de

Márco y de Jacoba, natural de Piasca, partido de Potes, soltera, de 25 años, criada de servicio, para que en el término de 30 dias que principiarán á correr y contarse desde hoy, comparezca ante el juzgado á defenderse y evacuar el traslado que la está comunicado de la causa criminal que se la instruido por estafa de alubias y garbanzos que realizó en esta capital la noche del 4 del último Noviembre, en el supuesto de que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia, continuándose en otro caso y parándola el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad se expide el presente, dado en Santander á 28 de Enero de 1874.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por su mandado, Genaro de Cos.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camargo.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento dotada en 1.500 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos públicos; el secretario tiene á su cargo además de los trabajos ordinarios de secretaria, todos los extraordinarios que se ocurran, formacion de apéndices y repartimientos, siendo de su cuenta el pago de los escribientes auxiliares que se necesiten. Se admiten solicitudes en el término de 30 dias contados desde lo fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Valle de Camargo 29 de Enero de 1874.—Guillermo M. Gonzalez.

Ayuntamiento de Ongayo.

Declarado soldado por este Ayuntamiento el mozo Manuel Ambrosio Zuvilaga Perez, hijo de Pablo y Felicitana, natural de la Villa de Suances, correspondiente al actual reemplazo, se le cita y llama para que se presente en este Ayuntamiento ó ante la Excm. Diputacion provincial, para su entrega en caja al tiempo de verificarse la de los demás; y de no verificarlo se instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Ongayo 6 de Febrero de 1874.—Julian Fernandez Alonso.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En el pueblo de Lamadrid, de este Distrito municipal, se halla vacante la plaza de guarda local del monte de dicho pueblo, dotada con el haber de 175 pesetas anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán solicitudes en el término de 15 dias en la secretaria de este Ayuntamiento.

Valdáliga 6 de Febrero de 1874.—Mateo de Cós.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de est-compañía de 3 200 toneladas y 900 caballos de fuerza nombrado,

LAFAYETTE,

para San Thomas, Habana y Vera Cruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Democrati, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5. 6

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para industrial y Teritorial.—Estados Rara el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.
 recibos talonarios para el reparto municipal.
 Edictos de matrimonio civil.
 Declaraciones de nacimiento.
 Partes de defuncion.
 Licencias para dar sepultura.
 Hojas de servicios para empleados.
 Estados mensuales de juicios verbales
 Estados de juicios de faltas.
 Papeletas de citacion de juicios de id.
 Papeletas de alta y baja.
 Relaciones de alta y baja.

Hay de venta

Filiaciones.

ESTADOS

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 3 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

PUNO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 6

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 25 de Febrero (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D. Pedro Sagre

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 41

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Hojas de padron.
 Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
 Estados de juicios de

faltas.

Listas de bonificacion.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados mensuales de juicios verbales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 6 al 7 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Sajonia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera emara rvn. 3,000
Idem	Tercera idem 800
De Santander á Nueva Orleans	Primera emara 3,200
Idem	Tercera idem 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas e higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera.)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 6

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del al de Febrero de 1874 el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

CIBELE

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase	3.ª clase
De Santander á	Montevideo	Rvn. 3,430 1,000
	Buenos Aires	

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 13 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen tantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto etc. Dificilmente há ya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Molessto Pañero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.